

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 57/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 1 de diciembre de 2025, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso de alzada interpuesto por D. J. J. A. V., en representación del equipo CV Yuncler Buhos Cadetes, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de Toledo de fecha 14 de noviembre de 2025, correspondiente al Programa Somos Deporte 3-18, temporada 2025/2026, por la que se impuso sanción de pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación por alineación indebida de la jugadora “Borja” en el encuentro Linces Cadete C - CV Yuncler Buhos Cadetes, disputado el 8 de noviembre de 2025, en la competición de Voleibol CF-02 - Cadete, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de noviembre de 2025 se disputó el encuentro de voleibol correspondiente a la competición CF-02 - Cadete, categoría Cadete, entre los equipos Linces Cadete C y CV Yuncler Buhos Cadetes, enmarcado en el Programa Somos Deporte 3-18 de la temporada 2025/2026, organizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- Tras la celebración del encuentro, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo examinó el acta del partido y los demás elementos probatorios pertinentes, constatando que en el banquillo del equipo CV Yuncler Buhos Cadetes se encontraba presente la jugadora identificada como “Borja”, quien no figuraba en el formulario de inscripción del equipo para dicha competición.

TERCERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, actuando en el marco del Programa Somos Deporte 3-18, dictó resolución por la que acordaba SANCIONAR al equipo CV Yuncler Buhos Cadetes con la pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, por la infracción consistente en la alineación indebida de la jugadora “Borja” dado que no figura en el formulario de inscripción del equipo, fundamentando jurídicamente la sanción en el artículo 38.4.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva, que tipifica la alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe.



CUARTO.- En la citada resolución se indicaba expresamente que *“La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe...”*, notificándose a las partes implicadas con expresa indicación de que contra dicha resolución cabía interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

QUINTO.- Con fecha 19 de noviembre de 2025, D. J. [REDACTED], actuando en representación del equipo CV Yuncler Buhos Cadetes, presentó ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha recurso contra la resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, alegando los siguientes motivos:

- a) Que la jugadora “Borja” no participó en el encuentro en ningún momento, limitándose su presencia al banquillo del equipo como mera observadora del partido.
- b) Que su presencia en el banquillo fue producto de una confusión, sin que en momento alguno llegara a entrar al campo de juego ni a disputar punto alguno del partido.
- c) Que dado que la jugadora mencionada, aunque estaba en el banquillo, no fue puesta en juego ni participó activamente en el partido, no se produjo la infracción de alineación indebida según el espíritu del artículo 38.4.a) del Reglamento, ya que el concepto de alineación indebida requiere la efectiva participación o inclusión en el acta para jugar.
- d) Y, finalmente, solicita que se proceda a la revocación de la sanción impuesta al equipo CV Yuncler Buhos Cadetes y se deje sin efecto la pérdida del encuentro y el descuento del punto en su clasificación.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.



- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Estatutos de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha.
- d) Reglamento Disciplinario de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha.
- e) Reglamento Técnico de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha
- f) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

En lo no previsto esta ley y su normativa de desarrollo se aplicarán las normas de Derecho administrativo que procedan, que, en nuestro caso, principalmente son la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Al estar en fase de recurso se ha de tener en cuenta que en la resolución de este se debe decidir sobre todas las cuestiones que plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados (ex artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

TERCERO.- La cuestión central que plantea el presente recurso es determinar si, como sostiene el recurrente (CV Yuncler), la sanción impuesta por alineación indebida de su jugadora A resulta correcta.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en artículo 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo



que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (FJ 5º).

CUARTO.- El objeto del presente recurso se centra en determinar si la sanción de pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación impuesta al equipo CV Yuncler Buhos Cadetes por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, en aplicación del artículo 38.4.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, resulta ajustada a derecho cuando, si bien es cierto que la jugadora A... figuraba incluida en el acta del encuentro sin estar inscrita en el formulario del equipo para la competición, dicha jugadora no participó activamente en el desarrollo del partido. Para resolver esta cuestión resulta imprescindible analizar, por un lado, el concepto jurídico de “alineación indebida” y determinar si la participación activa del jugador constituye o no un elemento esencial del tipo infractor; y por otro lado, examinar la normativa específica aplicable al Programa Somos Deporte 3-18 en materia de régimen sancionador, que presenta especialidades que deben ser tenidas en cuenta.

Como se ha señalado en el FD 3º, el acta del encuentro constituye un medio documental privilegiado que goza de presunción de veracidad *iuris tantum*, la cual únicamente puede ser destruida mediante la aportación de prueba suficiente que acredite de manera fehaciente que los hechos no ocurrieron tal y como fueron descritos por los árbitros o que concurre un error material manifiesto. En el presente caso, el acta del encuentro disputado el 8 de noviembre de 2025 refleja que la jugadora A... figuraba incluida en la relación de jugadoras del equipo CV Yuncler Buhos Cadetes, circunstancia que no ha sido objeto de controversia por ninguna de las partes y que, por tanto, debe considerarse acreditada. Asimismo, consta igualmente acreditado que dicha jugadora no figuraba en el formulario de inscripción del equipo para la competición CF-02 - Cadete de la temporada 2025/2026, careciendo por tanto de la documentación individual



requerida para participar en dicha competición conforme a lo establecido en el artículo 10.2 de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre.

La concurrencia de estos dos elementos, inclusión en el acta del encuentro y falta de inscripción en el formulario del equipo, determinó que el Comité de Disciplina Deportiva Escolar apreciara la existencia de alineación indebida y procediera a sancionar al equipo con la pérdida del encuentro y el descuento de un punto en su clasificación, fundamentando la sanción en el artículo 38.4.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, que establece que *“La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe”* será sancionable con la pérdida del partido y el descuento de un punto en la clasificación. Sin embargo, el recurrente alega que la jugadora A..., si bien figuraba formalmente en el acta del encuentro, no participó en momento alguno en el desarrollo del partido, limitándose su presencia al banquillo sin llegar a entrar al terreno de juego ni disputar punto alguno. Esta circunstancia, que resulta determinante para la resolución del presente recurso, no ha sido objeto de contradicción por parte del Comité de Disciplina Deportiva Escolar ni ha sido desvirtuada mediante prueba alguna obrante en el expediente.

Para determinar si la ausencia de participación activa de la jugadora resulta o no relevante a efectos de apreciar la comisión de la infracción de alineación indebida, resulta necesario analizar la normativa aplicable desde una perspectiva sistemática y teleológica, teniendo en cuenta no solo el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, sino también la normativa técnica específica de esta modalidad deportiva y las especialidades que establece la Orden 127/2025 para el Programa Somos Deporte 3-18. En primer lugar, debe señalarse que el concepto jurídico de “alineación indebida” ha sido objeto de análisis por este Comité en resoluciones anteriores, particularmente en relación con la modalidad de fútbol, habiendo establecido una doctrina consolidada que resulta plenamente aplicable al presente caso. En la Resolución del Expediente 42/2025, relativa a un supuesto de presunta alineación indebida en competición de fútbol base, este Comité tuvo ocasión de pronunciarse sobre el alcance del art. 63.3 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM, que establece expresamente que *“Para que pueda decretarse la existencia de alineación indebida, será preceptiva la participación activa en el partido del futbolista de que se trate”*.

En dicha resolución se señaló que la exigencia de participación activa responde a la necesidad de vincular la sanción disciplinaria con la efectiva producción de un resultado lesivo para la competición, de modo que solo cuando el jugador sin licencia ha participado efectivamente en el encuentro puede considerarse que se ha vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, que no es otro que la regularidad y limpieza de la competición deportiva, por lo que, desde esta perspectiva, resulta evidente que la sanción por alineación indebida tiene como finalidad preservar la regularidad y la igualdad de las competiciones deportivas, evitando que participen en ellas jugadores que no reúnen los requisitos establecidos en la normativa aplicable y que, con su participación, puedan alterar el resultado de los encuentros o vulnerar el principio de igualdad competitiva.



Aunque el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FVCLM no contiene una previsión expresa similar a la del Reglamento de Fútbol sobre la necesidad de participación activa, ello no impide que este Comité interprete el concepto de “alineación indebida” en el sentido de que requiere, como elemento esencial del tipo, la participación efectiva del jugador en el encuentro. Esta interpretación resulta plenamente coherente con los principios generales del derecho administrativo sancionador y con la finalidad que persigue la norma disciplinaria. Si el jugador figura en el acta pero no llega a participar en el desarrollo del partido, no se produce el resultado lesivo que la norma pretende evitar: no hay alteración del resultado deportivo, no hay vulneración de la igualdad competitiva, y no hay riesgo de que la actuación del jugador sin inscripción pueda influir en el desarrollo o el desenlace del partido. En definitiva, no concurre la lesión del bien jurídico que la norma pretende proteger.

Esta interpretación encuentra un respaldo adicional y, determinante, en la normativa técnica específica de la modalidad de voleibol. El art. 27.3 del Reglamento Técnico de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha establece de manera expresa y categórica que *“En el caso de que se incluyera en el acta del encuentro alguna persona sin tener tramitada correctamente la licencia, el equipo será sancionado con alineación indebida. Cuando quien produzca la alineación indebida no participe o intervenga en el juego, se sancionará económicamente”*. Este precepto resulta de capital importancia para la resolución del presente recurso, toda vez que establece de manera clara y explícita una distinción entre dos supuestos diferenciados: por un lado, la inclusión en el acta de un jugador sin licencia que participa efectivamente en el encuentro, supuesto en el cual se aplicará la sanción deportiva de pérdida del partido y descuento de punto prevista en el artículo 38.4.a) del Reglamento Disciplinario; y por otro lado, la inclusión en el acta de un jugador sin licencia que no llega a participar en el desarrollo del partido, supuesto en el cual, conforme al citado art. 27.3, la sanción que procedería aplicar sería de naturaleza económica y no la pérdida del encuentro. Sin embargo, y aquí surge la cuestión nuclear que determina la estimación del presente recurso, el art. 27.3 del Reglamento Técnico establece que cuando el jugador irregularmente incluido en el acta no participa en el encuentro, la sanción que procede aplicar es de naturaleza económica. Esta previsión, que en el ámbito de las competiciones federativas ordinarias resultaría perfectamente aplicable, resulta inaplicable de acuerdo con la normativa que regula el Programa Somos Deporte 3-18, toda vez que se establece expresamente la prohibición de imponer sanciones de naturaleza económica. En efecto, el artículo 5.6 de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, dispone en su apartado e) que *“Los órganos disciplinarios no podrán imponer sanciones de naturaleza económica, aunque estas estuvieran previstas en la normativa de la correspondiente federación deportiva”*. Tal y como se puede observar, esta prohibición responde a la naturaleza y finalidad del Programa Somos Deporte 3-18, que tiene como objetivo primordial la promoción de la actividad física y el deporte en edad escolar desde una perspectiva educativa y formativa, procurando la participación del mayor número posible de escolares y evitando que consideraciones de carácter económico puedan constituir un obstáculo para dicha participación.

En consecuencia, aplicando al presente caso la doctrina establecida en el fundamento anterior y la interpretación de la normativa aplicable que acabamos de exponer, debe concluirse que la sanción de pérdida del encuentro y descuento de un punto en la

clasificación impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar al equipo CV Yuncler Buhos Cadetes no resulta ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, procede indicar lo siguiente, **HA RESUELTO:**

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso interpuesto por D. JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, en representación del equipo CV Yuncler Buhos Cadetes, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de fecha 14 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.- ANULAR la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de fecha 14 de noviembre de 2025, por la que se impuso al equipo CV Yuncler Buhos Cadetes la sanción de pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación.

En Toledo, a 1 de diciembre de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P. M.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 1 de diciembre de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 57/2025.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva